



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**  
Ciudad de México

## CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **14:00 catorce** horas del día **05** de **junio** de **2018**, se procede a publicar en los Estrados físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y en la página de internet [www.pancdmx.org.mx](http://www.pancdmx.org.mx) en el apartado de Estrados Electrónicos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **ELIANE ERIKA DELGADO VARGAS**, en contra de hechos presuntamente atribuibles al C. SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL en su carácter de candidato a Diputado local por la Coalición por la CDMX al Frente".

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a partir de las **14:00** horas del día **05** de **junio** de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, retirándose a las **14:00** horas del **08** de **junio** de 2018.

Christian Martín Lujano Nicolás, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

DOY FE.

**CHRISTIAN MARTÍN LUJANO NICOLÁS**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Comité Directivo Regional**

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.  
Tel. 52420600, [www.pandf.org.mx](http://www.pandf.org.mx)

**C. Integrantes de la Comisión de Justicia de la  
Comisión Permanente del Partido Acción Nacional  
Y en la Ciudad de México.**

**Presentes.**



Por este conducto y con fundamento en el artículo 8 y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Adjunto a este oficio un tanto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que presento vía **PER SALTUM** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior a efecto de que proceda a la brevedad conforme al procedimiento establecido por el artículo 17, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y remita a la Sala superior, en el plazo lo más corto posible su informe justificado, así como la información y documentación necesaria para la resolución de este medio de impugnación.

Apoyándome para tal efecto en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

**REGISTRO 2/2014**

**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE  
IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE  
CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO  
RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR  
“PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD  
JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción **per saltum**, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**A T E N T A M E N T E**

**Ciudad de México a 4 de junio de 2018-06-03**



**Eliane Erika Delgado Vargas**

**Eliane Erika Delgado Vargas**

**V.S.**

**Santiago Torreblanca Engell**

Eliane Erika Delgado Vargas por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Víctor Hugo 38 A interior 4 colonia Portales en la Delegación Benito Juárez; y como dirección electrónica [eliane\\_delgado\\_2018@hotmail.com](mailto:eliane_delgado_2018@hotmail.com); manifestando bajo protesta de decir verdad que, soy miembro activo del Partido Acción Nacional, acudo ante Usted para interponer el siguiente medio de impugnación electoral al tenor de los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 24 de mayo me entere por diversos medios de un video en donde se aprecian cuatro personas, tres del sexo masculino y una femenina. Ente ellos al ciudadano Santiago Torreblanca candidato de la coalición por México al frente a diputado local del distrito XX con sede en Cuajimalpa. El video al reproducirlo textualmente expresa lo siguiente:

**“Voz hombre 1 minuto 00 – “Cuando hubo el temblor. Inaudible. metió la mano, agarro la pala ayudando a mucha gente, esas cosas son las que nos hacen inclinarnos...**

**Voz Santiago Torreblanca: Porque no le hacemos así, por que no vota por Ruvalcaba y vota por mi para diputado –reitera- Por Ruvalcaba para alcalde y por mi para diputado local**

**Voz hombre 1 interrumpe diciendo vamos a ver**

**Voz 3 mujer interrumpe a voz 1: El presupuesto si nos lo mandaría a Cuajimalpa**

**A lo cual Santiago Torreblanca responde Ni modo de que lo mande a Chiapas jajajaja**

**Es que Paola lo mando a Chiapas**

**Voz hombre 1: exactamente**

**Voz Santiago Torreblanca: A Chiapas**

**Voz mujer: Esta es una vendida**

**Voz hombre 1: a Paola no la queremos precisamente por eso.**

**Voz Santiago Torreblanca: Adrián lo sabe también”.**

En el entender del buen derecho, puede apreciarse que la comunicación no es privada ni transgrede el principio de inviolabilidad de comunicaciones o se le debe de considerar una prueba ilícita, como criterio orientador cito la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2013199*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCLXXX/2016 (10a.)*

*Página: 363*

**COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD.**

*El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o*

*participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. Es por ello que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio. En otras palabras, el consentimiento para difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no pueda emplearse para proteger la información revelada.*

Honorables autoridades el video fue subido a la plataforma YouTube por un medio de comunicación local "Cuajimalpa noticias oficial".

Si se ingresa a la dirección [www.youtube.com](http://www.youtube.com) y en el buscador se coloca "Santiago Torreblanca Engell se desprenden 167 resultados; el segundo de ellos corresponde a un video con duración de un minuto con un segundo cuyo titulo es "Santiago Torreblanca Engell no apoya a Gonzalo Espina" y de subtítulo "candidatos del PAN en #Cuajimalpa, no se apoyan entre ellos, Torreblanca pide que e den el voto al candidato del PRI Adrián Ruvalcaba".

De igual forma los indicios como este obtenidos de internet deben de ser valorados para salvaguardar el principio de civilidad en las elecciones, al tenor el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto con el siguiente criterio jurisprudencial:

**REGISTRO: 19/2016**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.  
ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR**

**MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de **expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de **expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

## **SEGUNDO: CONTEXTO**

Siguiendo con el orden de ideas debe de entenderse que el Derecho Electoral es equiparable en cuando a sus procedimientos al Derecho Penal, por ende deben de evaluarse elementos de tipicidad, punibilidad, conducta y antijurídica de manera taxativa; es por lo anterior que se brindan los siguientes elementos, que son descritos de manera taxativa y exacta en la norma intrapartidista.

- 1.- Elementos de tiempo: 24 de mayo, la conducta del infractor se realiza el día 24 de mayo de 2018 en el periodo de campañas (proceso electoral 2018)
- 2.- Elementos de lugar: Cuajimalpa
- 3.- Elementos de modo: el actual Diputado Federal del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y candidato del Partido Acción Nacional en el distrito XX local llama a votar por el candidato a Alcalde del PRI Adrián Ruvalcaba.

Santiago Torreblanca Engell es miembro activo del Partido Acción Nacional en la delegación Benito Juárez desde el día 06 de Junio del 2001 como consta en el Padrón Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto conforme a la legislación interna del Partido Acción Nacional esta obligado a respetar los estatutos, principios, reglamentos así como los lineamientos de dicha institución política.

Para reforzar lo anterior se otorga el siguiente criterio del Poder Judicial Electoral de la Federación:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- *Los principios contenidos y desarrollados por el **derecho penal**, le son aplicables mutatis mutandis, al **derecho** administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el **derecho** administrativo sancionador, como el **derecho penal** son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el **derecho penal** es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los **derechos** humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de **derecho**. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes*

distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el **derecho penal** y el **derecho administrativo sancionador**. La división del **derecho punitivo del Estado** en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el **derecho penal** tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del **derecho penal** o en el del **derecho administrativo sancionador**, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el **derecho penal**, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al **derecho administrativo sancionador**, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al **derecho administrativo sancionador** la norma positiva **penal**, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el **derecho penal** y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se

*opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

En cuanto al Dolo considero importante tomar en cuenta que, Santiago Torreblanca Engell actúa de manera dolosa al solicitar el voto a favor del PRI en Cuajimalpa.

*Época: Novena Época*

*Registro: 195576*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Septiembre de 1998*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: VI.2o. J/146*

*Página: 1075*

### **FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE.**

*Hay que distinguir el fraude o el dolo civiles, que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena*

*pública. Aun cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran, y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva está limitada con relación a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así, cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil como penal.*

**TERCERO.** - Considero que la acción cometida por el militante es aun mas grave dado que actualmente es Diputado Federal del Partido Acción Nacional.

El candidato aludido incumple las normas reglamentarias del Partido a razón de lo siguiente:

*De las infracciones y actos de indisciplina*  
*"Artículo 16.*

*A. Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:*

*III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.*

*VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.*

*XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios."*

Como puede observarse Santiago Torreblanca es desleal y llama a votar por candidatos ajenos al Partido Acción Nacional.

La sanción para tales conductas la estipulan los artículos 25 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional con la cancelación de su candidatura a Diputado Local por el distrito XX con sede en Cuajimalpa.

De igual forma el artículo 30 con la inhabilitación para ser candidato; artículo 32 lo considera una indisciplina grave y artículo 33 sanciona esta conducta con su expulsión del partido.

#### **CUARTO.- ¿AFECTACIÓN A MI INTERÉS JURÍDICO?**

Al igual que el militante infractor Santiago Torreblanca Engell soy militante del Partido Acción Nacional por lo tanto tengo los mismos derechos y obligaciones que el y una de ellas es la de informar al partido cuando uno de sus miembros es desleal y traiciona a nuestra institución.

Es evidente que si estoy afiliada al partido acción nacional es porque quiero que gane así como ver materializada su plataforma política de gobierno y legislativa en los espacios que con el voto el Partido Acción logre, en este momento nada me garantiza que si gana el candidato Santiago Torreblanca no se cambie al PRI para satisfacer sus intereses personales y no los de la ciudad y del partido.

Quizás es inoportuno de mi parte señalar a la autoridad que un diputado local representa a todas y todos los ciudadanos de la Ciudad de México y no solamente del distrito por el que son electos, para simple muestra el candidato aludido no es de Cuajimalpa si no de Benito Juárez; como yo.

Por lo anterior existe una afectación directa hacia mi persona y considero contar con la legitimidad suficiente para promover el presente recurso.

Refuerzo mi interés jurídico para promover el presente recurso con el siguiente criterio:

**Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros**

**vs.**

**Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción  
Nacional y otra**

**Jurisprudencia  
CANDIDATOS.**

**LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de **interés** público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las

normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen **interés jurídico** para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

**QUINTO.** - Afectación y daño al partido Acción Nacional: el video ha alcanzado un impacto en redes sociales de 2542 reproducciones, 13 reacciones y ha sido compartido 89 veces en Facebook. En la plataforma YouTube ha mantenido 554 visitas. Y tan relevante ha sido que el 29 de mayo del presente en la columna "capital político" del diario excelsior escrita por Adrián Rueda y cuyo tiraje es de 90,000 diarios titulada "Traición azul en Cuajimalpa" en el que resalta el hecho de que reiteradamente el candidato Santiago Torreblanca Engell solicite el voto por un el candidato de un partido distinto al propio "Por qué no le hacemos así: ¿por qué no vota por Ruvalcaba y vota por mí para diputado? Vota por Ruvalcaba para alcalde y por mí por diputado local", repite el panista, quien no se da cuenta de que es grabado con un celular (sic). Resulta agravante para el partido puesto que el alcance y la connotación de la nota trata de reflejar desunión y rompimiento del partido.

Por lo tanto si se hace la suma de impactos tenemos que con su traición y deslealtad Santiago Torreblanca ha provocado la visión negativa y percepción de desunión entre militantes a mas de 90000 personas. Y las que se sumen.

Como se puede apreciar el daño esta hecho y debe de sancionarse con la cancelación de su candidatura.

Para reforzar mi argumento cito este criterio:

***Partido Verde Ecologista de México y otro***

**vs.**

**Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Jurisprudencia**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de **expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de **expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

**SEXTO.** - Urgencia. Estamos a 26 días de la jornada electoral por lo cual este asunto debe de resolverse con prontitud ya que si las autoridades jurisdiccionales locales o federales determinan la procedencia de mi solicitud, el Partido Acción Nacional corre el riesgo de quedarse sin candidato. Es por ello que acudo en sede partidista a presentar este medio el cual se sustenta con las siguientes:

## PRUEBAS

**PRIMERA:** En relación al primer hecho:

- a) **TÉCNICA:** consistente en el video en donde Santiago Torreblanca Engell llama a votar por el PRI,
- b) **TÉCNICA:** consistente en la columna del periodista Adrián Rueda publicada el día 29 de mayo del presente en el periódico Excelsior;
- c) **TÉCNICA:** consistente en una captura de pantalla de la plataforma YouTube

**SEGUNDO:** En relación al segundo hecho:

- a) **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el acuerdo emitido por el entonces instituto nacional electoral en la que declara al C. Santiago Torreblanca Engell como diputado Federal;
- b) **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el acuerdo emitido por el partido Acción Nacional en el que se designa a Santiago Torreblanca como candidato a Diputado Local en el distrito XX local.

**TERCERA:** En relación al tercer hecho.

- c) **TÉCNICA:** impresión fotográfica del padrón de afiliados del partido Acción Nacional en donde se visualiza la militancia de Santiago Torreblanca Engell

**CUARTA:** en relación al hecho cuarto

- a) **TÉCNICA:** impresión fotográfica del padrón de afiliados del partido Acción Nacional en donde se visualiza la militancia de una servidora como miembro activo del Partido Acción Nacional

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral

**QUINTA:** en relación al hecho quinto:

a) **DOCUMENTAL TÉCNICA:** consistente en las direcciones de los portales de internet en donde se demuestra el daño al Partido Acción Nacional.

**SEXTA.** - Para todos y cada uno de los hechos LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**Dado en la Ciudad de México a los tres días de junio de 2018**

**ATENTAMENTE**



**Eliane Erika Delgado Vargas**